

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00162-00

ACCIONANTE: ANDREA PÉREZ CADAVID

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANDREA PÉREZ CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.698 de Bogotá D.C. en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERA: Solicito que se DECLARE la procedencia de esta acción de tutela impetrada ante su Despacho.

SEGUNDO: Solicito que se AMPARE el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi representada, que a la fecha me están siendo vulnerados por la omisión directa del JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. al no proceder de forma oportuna con la debida diligencia procesal que le corresponde como administrador de justicia y retardar lo concerniente a las etapas del proceso con número de radicado 11001400304620210100000, lo que afecta directamente a mi poderdante como parte en el proceso que se adelanta.

TERCERO: Solicito que se le ORDENE al JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., siga adelante con las etapas procesales respectivas dentro del radicado 11001400304620210100000, proceda a tener por no contestada la demanda y emita sentencia anticipada por tratarse de un asunto de mero derecho."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que para el 15 de diciembre de 2021 radicó demanda declarativa, la cual fue repartida para el conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo el No. 2021-01000.

Que una vez surtidas las etapas correspondientes, por auto de 28 de julio de 2022, la autoridad judicial requirió a la parte demandada para que acreditara la calidad en que actuaba, término que fenecía el 3 de agosto de 2022.

Indicó que el 5 de agosto de 2022, presentó memorial solicitando se tuviera por no contestada la demanda y como consecuencia, dictara sentencia anticipada.

Por último señaló, que el 25 de octubre de 2022 insistió en la celeridad del proceso y se continuara con la siguiente etapa, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte del Juzgado accionado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora ANDREA PÉREZ CADAVID al no pronunciarse acerca de los memoriales presentados por la accionante a través de su apoderado, los días 5 de agosto y 25 de octubre de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado

accionado en pronunciarse respecto a continuar con las siguientes etapas procesales, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, una vez revisado el expediente aportado como prueba por la autoridad judicial, da cuenta este Despacho que el 28 de marzo de 2023 se profirió auto que reconoció personería al apoderado de la sociedad demandada y la tuvo notificada por conducta concluyente concediéndole los términos previstos en el artículo 301 del código general del proceso.

Así mismo se inspeccionó el micro sitio web de la autoridad judicial, donde en efecto, se publicaron las decisiones adoptadas dentro del proceso 2021-01000, concretamente en el estado No. 42 de 29 de marzo de 2023.

Si bien, no fueron atendidas de manera favorables las solicitudes elevadas por la aquí accionante, es necesario tener en cuenta que no le compete a este

Juzgado Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, por cuanto, no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de las mismas.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones de la entidad accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora ANDREA PÉREZ CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.698 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61dfe0167c68ad73bfed48ce93152237b7386ba07fbd3fe750322fb03c4d307**

Documento generado en 10/04/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>